

San Carlos de Bariloche, 13 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**BUENULEO, NELSON OVIDIO Y OTROS C/ ACEVEDO, ANGELICA S/ TERCERÍA DE MEJOR DERECHO**" **BA-02752-C-2024.**

Tras el estudio y análisis del caso y cumplida la deliberación sobre el fallo a dictar,

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos al acuerdo a fin de resolver el planteo recusatorio por la causal de denuncia penal (art. 17 inc. 6 CPCC) formulado por la parte incidentada (Herederos de Angélica Acevedo de Vidales), contra los jueces naturales de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. María Marcela Pájaro, Federico Emiliano Corsiglia y Emilio Bernardo Riat.

Ingresadas las actuaciones a esta Cámara y en virtud de la recusación formulada mediante presentaciones E0025 (por ante la instancia de origen) y E0027 de fecha 07-04-2026 por ante este organismo, se requirieron los informes de ley a los Dres. Emilio Riat, Federico Emiliano Corsiglia y María Marcela Pájaro (art. 20 del CPCyC).

La causal invocada por los recusantes es aceptada por los magistrados mencionados, al tiempo de ofrecer sus informes (I0029, I0030 e I0031), pero corrigiendo en orden a establecer que en realidad la normativa citada por la recusante se corresponde con la numeración del antiguo código procesal e indican que en realidad fueron denunciados penalmente y ello conforme lo que establece el art. 15 del rito.

Sin embargo el pedido recusatorio es inatendible.

La causal que invoca la recusante, como bien indican los magistrados informantes es la de haber sido denunciados penalmente y ella se encuentra regulada por el art. 15 del CPCyC, en su inc. 5°.

Ahora bien, no basta únicamente con determinarse la denuncia

aludida, siquiera alcanza con que ella sea reconocida por los Jueces denunciados, sino que la norma agrega estableciendo y cito textualmente: “Artículo 15.- Son causales legales de recusación: ... 5. Ser o haber sido el Juez o Jueza ... denunciado o querellado por éstos con anterioridad a la iniciación del pleito. ...”.

Las presentes actuaciones fueron iniciadas con fecha 09-12-2024 (I0001) y las denuncias penales fueron verificadas con posterioridad; ello toda vez que el número de legajo que, por un lado indica en el punto 2 de su escrito la recusante (E0025 o E0027), al tiempo de sindicar el expediente como MPF: 02352-2025 y que resulta idéntico al indicado por el Dr. Riat en su informe (I0030), fue iniciado el 31/03/2025.

La circunstancia que en el legajo MPF: 02352-2025 se refiera a que el análisis de los hechos descriptos resultan coincidentes con la plataforma fáctica del objeto de la denuncia penal caratulada "Emma Rodriguez s/ denuncia" MPF-BA-06965-2024, en nada modifican la conclusión precedente, habida cuenta de no habersele dado curso y dictaminado su desestimación.

Así lo ha sostenido el STJRN entre otros en el precedente Se.15/19 - interlocutoria - "Espósito" S3. al decir al decir "en doctrina se ha dicho que, para que eventualmente proceda la recusación en los términos del art. 17 inc. 6º del CPCC, el recusante debe acreditar que a la denuncia formulada se le dio curso, no siendo suficiente al efecto la copia de la denuncia, que fuera presentada ante la Mesa de Entradas de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 1ª, 9/9/2010, "Jockey Club MDP s/quiebra s/inc. de admin. y pago de fondos post-falenciales") . Si no se acreditó que se le dio curso a la denuncia, corresponde desestimar la recusación formulada (C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 4/5/2004, "Laporta José E v. Blanco Serafín s/escrituración [informe art 26 del CPCC]"; C. 2ª Civ. y Com. La Plata,

sala 3ª, 21/9/2004, "R., R. v. R., M. s/Incidente de tenencia", Juba sumario B353858; C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 5/2/2009, "Consorcio Galería Géminix v. Di Pierro, Vicente Deodato s/cobro ejecutivo - Inc. recusación art. 26 CPCC", Juba sumario B257213). (cfr. Morello, Augusto Mario Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación / Augusto Mario Morello; Gualberto Lucas Sosa; Roberto Omar Berizonce. - 4a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot; La Plata: Librería Editora Platense, 2015. PROVIEW)."

El solo hecho de las fechas señaladas exime de mayores comentarios a los fines de rechazar sin más el planteo recusatorio.

Definitivamente la causal invocada y en especial la limitación temporal impuesta propende a evitar, que mediante denuncias penales, obviamente posteriores al comienzo de la acción como en autos, se pueda lograr apartar al Juez natural.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR las recusaciones formuladas contra la intervención de los Dres. Federico Emiliano Corsiglia, Emilio Bernardo Riat y María Marcela Pájaro.

Segundo: HACER SABER que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Juan A. Lagomarsino de Leon, Juez de Cámara
Alejandra María Paolino, Jueza de Cámara
Alejandra E. Autelitano, Jueza de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil
Secretario de Cámara

